≪ Responder a todos . ∨ iii Eliminar 🛇 No deseado Bloquear

Contestación excepciones formuladas por la Dra. Alejandra V. Duque M. dentro del proceso reivindicatorio 2019 00058



jose gildardo murcia walteros < giljose1954-@hotmail.com>

Mar 18/03/2021 12:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataqui

ARCHIVO contes excep a Dra ... 326 KB

Traslado contes excepciones ... 134 KB

2 autimos arijuntos (560 KB) — Descargar todo — Guardar fodo en OneDrive - Consejo Suprimir de la Judicatura

Doctor JULIAN GABRIEL ARIAS MARTINEZ JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, atentamente me permito enviar al correo del Despacho la contestación de las excepciones formuladas por la Doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA dentro del proceso declarativo verbal reivindicatorio de EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA contra JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y otros, proceso radicado con el No.2019-00068 y dentro del cual actúa como apoderada del Demandado MIGÚEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS.

Anexo copia del correo enviado con el traslado de la contestación a la Dra. ALEJANDRA VICTORIA DUQUE M.

Atentamente,

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS C.C.No.5.946.404 del Libano y T.P. No.176.554 del C.S.J.

Responder Reenviar

CHINOME

Historial de conversa...

Union marital

Archive

✓ Grupos

Nuevo grupo

Uriel Pinilla Rojas

Carpeta nueva

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

O Buscar



CONTESTACION EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA Dra
Alejandra Victoria Duque M. proceso reivindicatorio
2019-00068



jose gildardo murcia walteros Mar 16/03/2021 11:36 AM Para: juridicatmgranel@gmail.com

ARCHIVO contes excep a Dra ...

Buenos días Dra. ALEJANDRA VICTORIA DUQUE M., a través del presente comedidamente me permito adjuntar el memorial en PDF de la contestación de las excepciones por Usted propuestas dentro del reivindicatorio de Eduardo Rodríguez Devia contra JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y Otros radicado con el No.2019-00068 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui.

Atentamente, JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS C.C. No.5.946.404 del LÍBANO y T.P. No.176.554 del C.S.J.

Responder Reenviar

to the -> ...



JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

Abogado

Calle 67 N9o. 6 – 80 - Conjunto Residencial Ocobos I Bloque 15 Apartamento 301 Email. <u>giljose1954-@hotmail.com</u> - Celular 316 220 6891 -Ibagué – Tolima

Señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL Ciudad.

Referencia: PROCESO "REIVINDICATORIO"
Demandante: EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA

Demandante: EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA
Demandados: JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y otros

RADICADO NÚMERO - 20191 - 0006800 -

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.404 del Líbano y Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio número 176.554 del C. S de la Judicatura, con residencia en la Calle 67 No. 6 – 80 Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 de Ibagué, Correo Electrónico - giljose1954-@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 - 301 348 6727, en mi condición de apoderado del señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, en el asunto del referencia, con todo respeto, me permito en término DESCORRER EL TRASLAO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el señor Apoderado del demandado MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS que denominó:

- i. "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA" y,
- "EXCEPCION DE PRESCRIPCION".

En cuanto a la Excepción Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por la parte Activa, me permito expresar que La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De acuerdo con este concepto, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

- 1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
- Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.



 Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio".

Estos requisitos están plenamente demostrados con la prueba documental allegada por el demandante, tales como la escritura pública 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y certificado de avaluó catastral del predio la Esperanza con ficha catastral No.00-01-0001-0003-000, además de haber quedado demostrado que el predio fue adjudicado a 26 personas, en común y proindiviso, entre ellos los Demandantes y los Demandados y que así se mantiene de conformidad con lo expresado por el INCODER en el oficio con radicado 20152109775 del 25 de Febrero de 2015, dirigido al Señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, en el cual se observa claramente:

1. Que para el INCODER la tenencia del predio La Esperanza se mantiene en común y proindiviso y que no ha entregado autorización a funcionario alguno para efectuar reemplazos en la explotación de las cuotas partes de las tierras que corresponden a los propietarios campesinos y que tampoco ha autorizado al Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ para recaudar renuncias de los campesinos beneficiarios del subsidio de tierras.

Y también por haber demostrado que la ficta resolución 06 de Julio 30 de 2015, emanada de Planeación Municipal de Guataqui, con la cual se otorgó licencia a los Demandados para subdividir el predio La Esperanza, no produjo efectos jurídicos, conclusión a la que es fácil arribar, si analizamos el certificado de matrícula inmobiliaria 307-2816, correspondiente al predio objeto de la Litis y en ese sentido el artículo 789 del Código Civil expresa que: Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el titulo inscrito no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, norma que es concordante con los artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966 y 969 entre otros del Código Civil; así que siendo mi Poderdante uno de los comuneros conforme a la resolución ya mencionada, se impone la facultad para incoar la presente acción, de ahí, que esta excepción, no puede prosperar, como en efecto así le solicito al señor Juez, se sirva desestimarla.

Igualmente es preciso resaltar que Una propiedad proindiviso es aquella que pertenece a varias personas, donde cada una posee una parte del bien, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar qué parte del bien le pertenece.

Esa característica hace que sea difícil administrar una propiedad en proindiviso, pues al no existir una división material del inmueble, todos son dueños y se forma una comunidad de bienes, de allí que en algunos casos es necesario fijar reglas claras para la administración de la propiedad, de manera que ningún copropietario resulte afectado por la actividad de los otros comuneros.

Hay casos en que ni la partición ni la venta es posible debido a que uno o varios de los copropietarios se niega, y en tal caso resulta oportuno recordar lo que dice el artículo 2334 del código civil colombiano:

35/

«En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.»

Y al respecto la corte constitucional en sentencia C-791 del 2006 dijo:
«Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el
de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero
conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334,
como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede
pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el
producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella
se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.
Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas,
ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la
misma cosa.»

Cuando la propiedad en proindiviso genera renta o ingresos, estos se distribuyen en la misma proporción en que cada copropietario es dueño del bien. Como la propiedad requiere de mantenimiento y reparaciones, estas deben ser asumidas por todos los copropietarios a prorrata de la participación de cada uno. Este tema está regulado en detalle en el capitulo III del título XXXII del código civil.

Además existe dentro de la cláusula quinta de la escritura pública 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué una restricción para la venta, arrendamiento o explotación de las cuotas partes que les corresponden a cada uno de los adjudicatarios beneficiarios del subsidio de tierras, restricción de 12 años que se cumplieron el 21 de Diciembre de 2007, sin embargo seguirán siendo nulas las ventas que se hayan efectuado sin el consentimiento de los 26 adjudicatarios previa la división legal del predio con su respectiva identificación para cada parcela como escritura pública, ficha catastral y folio de matrícula inmobiliaria y está plenamente demostrado que el predio no ha sido dividido legalmente tal como lo expreso el INCODER en el oficio con radicado 20152109775 del 25 de Febrero de 2015, dirigido al Señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, en el cual se observa claramente:

1. Que para el INCODER la tenencia del predio La Esperanza se mantiene en común y proindiviso ya que a la fecha no se ha tramitado ninguna individualización parcelaria o subdivisión de la propiedad original y por lo tanto la información sobre quien tiene su parcela no la tenemos. Que igualmente no se reverso el subsidio de tierras otorgado por el INCORA a ninguno de los 26 adjudicatarios por cuanto la misma cláusula Quinta de la escritura 3721 de Diciembre 22 de 1995 en su parágrafo expresa claramente que la condición resolutoria deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y como se puede observar en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 correspondiente al predio objeto de la Litis no aparece anotación alguna por parte del INCORA o INCODER reversando el subsidio al Demandante.

De igual manera está plenamente demostrado que la resolución 06 de Julio 30 de 2015 no produjo efectos jurídicos y en ese sentido en el certificado de tradición del predio objeto de la Litis con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y en el certificado de avaluó catastral, se mantiene en común y proindiviso, por lo que reitero y resalto nuevamente que los 26 propietarios titulares inscritos mencionados en los documentos antes referidos y en la escritura pública 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, son dueños y comuneros de todo el predio, por lo que la acción reivindicatoria está debidamente

835 A

dirigida contra los titulares demandados entre ellos el Señor MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS y debidamente integrado el contradictorio con los litisconsortes titulares propietarios del predio.

Conforme a lo anterior cobran relevancia los cargos endilgados en los puntos 7 a 12 de los hechos de la Demanda formulada por mi mandante frente a los Demandados entre los que se encuentra el Señor MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS y tal como se expresó en el punto Noveno, los actuales poseedores del inmueble que se pretende en reivindicación para mi mandante, son el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, Señora HILDA CARDENAS y los Señores LUIS VALDES RODRIGUEZ, JOSE IVAN IBAÑEZ y MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS y que los demandados mencionados son poseedores de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

Hechos que se encuentran debidamente probados con los certificados de tradición del predio objeto de la Litis con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816, certificado de avaluó catastral, resolución 06 del 30 de Julio de 2015 proferida por la Oficina de Planeación Municipal de Guataqui Cundinamarca, oficio del INCODER con radicado 20152109775 del 25 de Febrero de 2015 y oficio del 23 de Enero de 2020 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot Cundinamarca.

De otra parte es relevante que el Demandado esta presuntamente incurso en dos contratos de compraventa nulos uno por venta y el otro por compra de dos parcelas individualizadas o divididas sin el lleno de los requisitos legales, por lo que me permito solicitar al Señor Juez declarar improcedente la excepción de Merito Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por la parte Activa, por falta de razón y causa que así lo amerite.

En cuanto a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION formulada por la apoderada del Demandado MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, igual que la anterior, tampoco es procedente por cuanto a los predios o parcelas como las que nos ocupa, se encuentran en común y proindiviso, sin individualizar, provienen de una Entidad Pública del Estado y en estos eventos, no opera la prescripción como en efecto lo quiere hacer ver la Defensa. Además son relevantes las pruebas aportadas al plenario en el sentido de haber demostrado que el Demandado es poseedor de mala fe al igual que los otros demandados, Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, Señora HILDA CARDENAS, Señores LUIS VALDES RODRIGUEZ y JOSE IVAN IBAÑEZ, quienes han pretendido subdividir el predio objeto de la Litis, tal como se demuestra con la ficta resolución 06 de julio 30 de 2015 que no produjo efectos jurídicos y por ende no aparece inscrita al folio de matricula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot Cundinamarca y tal como lo expresa esta última Entidad en el Oficio expedido con fecha Enero 23 de 2020. Así mismo reitero que al no existir una división legalmente autorizada por autoridad competente con la que se pueda identificar con sus respectivos folio de matrícula inmobiliaria, ficha catastral y escritura pública donde se describa claramente el área y linderos y mediante el acuerdo previo de los 26 titulares adjudicatarios propietarios del predio, todas las ventas efectuadas sin el lleno de estos requisitos son totalmente nulas. En ese sentido la excepción de prescripción formulada por la apoderada del demandado MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, no tiene asidero jurídico, pues al evadir la responsabilidad que le atañe como demandado como titular propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y como poseedor de mala fe en cuanto a las fracciones que deben reivindicar los demandados a mi mandante.

En este sentido es por lo que le solicito al Señor Juez, declarar no probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION propuesta y atender favorablemente las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena en costas.

Anexos:

Adjunto sustitución del poder efectuada por el Doctor SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ al suscrito, debidamente aceptado y así mismo el respectivo Paz y Salvo.

Atentamente,

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

C. C.No.5.946.404 del Líbano Tolima

T. P. No.176.554 del C.S. de la Judicatura